

S.C. E.35, L.XLIV *Procuración General de la Nación*

Suprema Corte:

- I -

A fs. 123/129 del expediente agregado a los autos principales, los herederos de Luis Ros iniciaron un juicio sumario de expropiación inversa contra la Provincia de La Rioja, procurando el perfeccionamiento del proceso expropiatorio iniciado en 1986 sobre un inmueble del causante afectado por las leyes locales 4.802 y 5.093, y reclamaron la determinación y el pago del justiprecio correspondiente, que debía comprender tanto el capital como los intereses por la privación del bien y la mora administrativa en la tramitación del procedimiento. Al respecto, indicaron su disconformidad con el valor asignado oportunamente por el Tribunal de Tasaciones local, puesto que -a su entender- resulta un precio vil, tanto a la fecha de su dictamen 564 (diciembre de 1996) como a la de promoción de la demanda (octubre de 2002).

Señalaron que la finca se encuentra ocupada por el Club Sportivo San Francisco, entidad a la cual fue legalmente donada, con el cargo de que se destinase a la construcción de un complejo deportivo en las condiciones establecidas por las leyes citadas. Agregaron que dicha ocupación es irregular, puesto que no les fue notificada como corresponde.

En subsidio, plantearon la restitución del bien previa declaración de inconstitucionalidad de las leyes locales indicadas, debido a que aquél no fue identificado con la debida precisión que requiere su declaración de utilidad pública, y merced a las irregularidades incurridas en el trámite.

- II -

A fs. 236/250, la Cámara Primera en lo Civil, Comercial y de Minas de La Rioja dictó sentencia, en la que hizo lugar a la demanda.

En lo que ahora interesa, entendió que se encuentran debidamente comprobados los requisitos que fija el art. 55, inc. a), de la ley local 4.611 para que proceda la expropiación inversa, en cuanto existe ocupación material del inmueble sin que se haya verificado el pago de la indemnización preceptiva.

Por ende, entendió que restaba determinar la cuantía de la reparación debida, y estimó que, de conformidad con las pruebas producidas en autos, debía tenerse como precio justo de indemnización lo fijado por el Tribunal de Tasaciones (ver copia a fs. 71/85). Ordenó

que el monto mencionado debía ser actualizado, conforme a la tasa pasiva, más los intereses correspondientes de acuerdo con la tasa activa que informe el Banco de la Nación Argentina, desde el momento de la desposesión hasta el de su efectivo pago.

- III -

A fs. 254/254 vta., el mismo tribunal, en sentencia aclaratoria, fijó que la desposesión del inmueble tuvo lugar en diciembre de 1986, en atención a las pruebas rendidas en autos.

- IV -

El Tribunal Superior de Justicia de La Rioja rechazó el recurso de casación local interpuesto oportunamente por el Estado Provincial, a fs. 61/65, foliatura de los autos principales, a la que me referiré desde ahora.

- V -

A fs. 87/98 luce el recurso extraordinario interpuesto por la demandada en el que alega que la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es arbitraria además de indicar que hizo caso omiso de lo preceptuado por los arts. 7º y 10 de la ley 23.928, modificada por su similar 25.561.

En síntesis, sostiene, por una parte, que habiendo quedado fijado el justiprecio indemnizatorio a valores del mes de diciembre de 1996, la sentencia incurre en un contrasentido al tomarlo incólume desde el mes de diciembre de 1986 como base para practicar la actualización, no haciendo otra cosa que actualizar lo ya actualizado. Y, por otra, que asimismo, al aplicar intereses compensatorios a tasa activa desde diciembre de 1986, el pronunciamiento importa un repotenciación de las obligaciones del deudor en exceso a la tasa de interés permitida, violando el tope fijado por la jurisprudencia.

- VI -

Si bien el Tribunal Superior de Justicia local concedió el remedio federal a fs. 112/115 vta., sosteniendo que se estaría ante un supuesto de arbitrariedad, V.E. declaró su



*Procuración General de la Nación*

nulidad, al entender que estaba formulado en términos excesivamente genéricos, y ordenó que se dictase una nueva decisión sobre el punto. Ello fue cumplido a fs. 133/138 vta.

- VII -

En el presente juicio de expropiación inversa, según aprecio, ha quedado firme y consentido, en primer término, que el inmueble de que se trata fue afectado por la ley provincial 4.802 -modificada en partes no sustanciales por su similar 5.093-; en segundo lugar, que la actora fue desposeída en diciembre de 1986; en tercer lugar también quedó consentido el justiprecio -llevado a cabo por el Tribunal de Tasaciones quien fijó la suma de \$111.172,04, estimando que tal era el valor que tenía el inmueble en diciembre de 1996-. En resumen, y más allá del acierto o error en la dilucidación de estos extremos, ellos no han sido objeto de reparos por las partes.

Lo que agravia a la recurrente es, en primer término, que el tribunal superior de la causa haya confirmado la sentencia de grado en cuanto ésta ordenó actualizar el valor asignado al inmueble, según la tasa pasiva del Banco de la Nación Argentina, realizando dicho cálculo desde el momento en que fue privada de la posesión del bien hasta el de su efectivo pago y, en segundo lugar, el empleo de la tasa activa de la citada institución financiera para calcular los intereses compensatorios.

- VIII -

Respecto del primer agravio, considero que el recurso extraordinario es admisible porque, frente a la ambigüedad del auto de su concesión, la amplitud que exige la garantía de defensa en juicio justifica que la Corte considere -aunque no se haya interpuesto recurso de queja- también los planteos referentes a la arbitrariedad del fallo, toda vez que no fueron objeto de desestimación expresa por parte del *a quo* y las deficiencias de la resolución apuntada no pueden tener por efecto restringir el derecho de la parte recurrente (Fallos: 302:400; 314:1202; 318:1428; 319:2264; 321:1909 y 3620; 323:2245 y 325:1454).

Sentado lo anterior, observo que asiste razón a la demandada cuando sostiene que la decisión apelada omite hacer mérito de circunstancias relevantes, lo cual impide que la conclusión sea una derivación razonada del derecho vigente, ajustada a las constancias de la causa (Fallos: 318:502; 317:579; 314:423; 311:1602; 311:1435).

En efecto, el *a quo* ordenó la actualización del justiprecio indemnizatorio a partir de la fecha de desposesión (diciembre de 1986), desconociendo que el Tribunal de Tasaciones había fijado la suma de \$111.172,04 como justiprecio, estimando que tal era el valor que tenía el inmueble en diciembre de 1996. De esta forma, acierta la Provincia cuando indica que el pronunciamiento actualiza lo ya actualizado, al ignorar la fecha efectiva de fijación del monto indemnizatorio.

Esta circunstancia pone de manifiesto que no se trata en el caso de la mera discrepancia del apelante con la selección y valoración de los hechos y las pruebas efectuada por el tribunal *a quo*, sino de la prescindencia de extremos conducentes para la adecuada decisión del litigio, circunstancia que descalifica al pronunciamiento de su carácter de acto judicial válido (Fallos: 251:464; 268:255; 273:285; 308:380; 322:2839; 310:302, entre otros). Ello así, por cuanto la sentencia deja de ser una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias probadas de la causa, no cumpliendo de tal modo con los requisitos de validez que hacen al debido proceso (Fallos: 279:355; 284:119; 294:309).

- IX -

En lo atinente al segundo agravio, tengo para mí que el recurso intentado también resulta formalmente procedente puesto que se ha cuestionado la falta de aplicación de lo normado por los arts. 7º y 10 de la ley 23.928, modificada por su similar 25.561. Sobre dicho plexo legal, ha sostenido V.E. que sus disposiciones, en tanto establecen el valor de la moneda y vedan, a partir del 1º de abril de 1991- el cómputo de la actualización monetaria, tienen indudable carácter federal, desde que han sido dictadas por el Congreso en uso de atribuciones previstas en el art. 67, inc. 10 -actualmente art. 75, inc. 11- de la Constitución Nacional (Fallos: 315:1211 y sus citas; 316:2204).

En Fallos: 315:158, V.E. determinó la aplicación de la tasa de interés prevista en el art. 10 del decreto 941/91; esto es, la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina. Especificó el Tribunal en esta oportunidad que ello debía ser así pues la "desindexación" perseguida por la ley de convertibilidad (23.928, ahora con las modificaciones de su similar 25.561) mediante la supresión, en general, de los procedimientos de actualización sustentados en el empleo de indicadores, quedaría desvirtuada por la aplicación de la tasa de interés activa, ya que ésta, especialmente a partir de la vigencia de la nueva ley, ha superado sustancialmente a los índices de precios, por lo que no mantiene



*Procuración General de la Nación*

incólume el contenido económico, sino que genera en el patrimonio del acreedor un enriquecimiento incausado (cfr. cons. 32).

Por idénticas razones, pienso que debe revocarse la sentencia recurrida en este aspecto. En razón de brevedad, me remito, en lo pertinente, a los fundamentos expresados en Fallos: 315:158 y 315:1209, por ser sustancialmente idénticas las cuestiones aquí ventiladas con las allí decididas.


- X -

Por lo expuesto, opino que debe hacerse lugar al recurso extraordinario de fs. 87/98, revocarse la sentencia apelada y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que, por quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho.

Buenos Aires, 27 de octubre de 2008

ES COPIA

LAURA M. MONTI

  
ADRIANA N. MARCHISIO  
Prosecretaría Administrativa Int.  
Procuración General de la Nación

27-08-08